



Recurso nº 352/2014 C.A. Valenciana 047/2014

Resolución nº 424/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de mayo de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D^a. R.V.E., en representación de la entidad TRANSPORTES ROSARIO VALERO contra el acuerdo de exclusión de la citada entidad en la licitación del contrato de servicios de mensajería y transporte de muestras del Departamento de Salud de la Plana de la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana convocó licitación para la adjudicación de contrato de servicios de mensajería y transporte de muestras para el Departamento de Salud de la Generalidad, publicando su respectivo anuncio en el DOGV nº 7207 con los correspondientes pliegos de condiciones, licitación a la que concurrió la ahora recurrente presentando la correspondiente oferta.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. Tras los correspondientes trámites y al haberse considerado la oferta de la recurrente como temeraria, se le requirió para la justificación de su oferta, justificación que se efectuó por la recurrente pero que no fue considerada como suficiente por el órgano de contratación, por lo que fue excluida del procedimiento.

Cuarto. Contra esta resolución se interpuso por la compareciente el presente recurso especial en materia de contratación mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 29 de abril de 2014.

Quinto. Por su parte, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal su preceptivo informe en el que solicita la inadmisión del recurso por tratarse de un contrato no sujeto a regulación armonizada y, subsidiariamente, su desestimación en cuanto al fondo.

Sexto. A su vez, dentro del trámite de alegaciones concedido al efecto, la entidad LOGINLE S.L., adjudicataria del contrato, ha presentado asimismo escrito en el que solicita la confirmación de la resolución recurrida.

Séptimo. El 16 de mayo de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La primera cuestión a resolver en este procedimiento es la relativa a la competencia de este Tribunal para la resolución de recurso interpuesto.

A este respecto el artículo 40.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, RDL 3/2011, dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos relacionados en el apartado segundo de este artículo en relación con los siguientes contratos: a) *“Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el sector público y el sector privado y acuerdos marco sujetos a regulación armonizada”*, mientras que, por su parte, el artículo 16.1 de la misma Ley considera contratos sujetos a regulación armonizada *“los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a: a) 130.000 euros cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.....y b) 200.000 euros cuando los*

contratos hayan de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social”.

En el caso presente nos encontramos con un contrato de servicios del grupo 2 del Anexo II del TRLCSP con un importe total de 97.468,82 más IVA, lo que significa que no está sujeto a regulación armonizada al no alcanzar la cifra de 200.000 euros prevista para los contratos de servicios de entes que no pertenezcan a la Administración General del Estado ni, por lo tanto, están tampoco sujetos a la competencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con arreglo al artículo 40.1.a) del TRLASP antes mencionado, procediendo por tanto la inadmisión de recurso interpuesto sin entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. ^a R.V.E. en nombre de la entidad TRANSPORTES ROSARIO VALERO contra acuerdo de exclusión de la recurrente de la licitación del contrato prestación de los servicios de mensajería y transporte de muestras para la Conselleria de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.